

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses:	39 id.
Portresid.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 98.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ledesma, de los cuales resulta:

Que en virtud de instancia de Juan Santos de 24 de Febrero de 1860, se formó expediente por el Ayuntamiento de Villarino sobre concesion al mismo interesado de un trozo de terreno comun para que adelantase una casa que posee en la calle de la Cumbre de la expresada villa; y el Ayuntamiento, conforme con la comision de policia urbana, acordó la concesion y prefijó la altura, alineacion y fachada del edificio, expresando que no habria de recibir luces más que por el frente, enlazando la edificacion con la de Estéban García, quien ha faltado á las condiciones de otra concesion análoga que se le otorgó en 1855, toda vez que ha abierto ventanas laterales, lo cual no podia consentirse.

Que el Gobernador de la provincia aprobó en 25 de Junio siguiente lo acordado por el Ayuntamiento, en la inteligencia de que no se habian de impedir con la obra las servidumbres que tuviese la escuela pública sita en edificio distinto de los que se han indicado:

Que el 13 de Octubre del mismo

año de 1860 acudió al Juez de primera instancia de Ledesma con un interdicto de nueva obra Estéban García contra Juan Santos, porque al edificar este una casa en la calle de la Cumbre iba á tapar las luces de Poniente de la suya, y además apoyaba Santos en cierto modo su edificacion en el costado de Poniente de la casa del propio García:

Y que admitido y sustanciado el interdicto, en el que recayeron autos de suspension y de ratificacion de la suspension de la obra con las costas contra Juan Santos, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafos 5.º y 10 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna á cargo del Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, y de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art. 81, párrafo 4.º de la misma ley, que establece entre las atribuciones del Ayuntamiento, la de deliberar, conformándose con las leyes y los reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, los pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre este punto con la aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador de provincia) ó del Gobierno en su caso:

Vista la Real orden de ocho de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto contraresten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que las providencias dictadas en 1855 y 1860 por la Autoridad administrativa en materia de construc-

cion y de alineacion de edificios, dentro del círculo de las atribuciones que la confieren los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, no han podido ser contrarestadas por el interdicto, segun lo prescrito en la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1839, ni permiten mas impugnacion directa que ante la misma Autoridad administrativa.

2.º Que García solo tiene expedito en este negocio el recurso ante la autoridad judicial para reclamar en distinto juicio la declaracion del derecho de servidumbre sobre que cuestiona, si realmente le asiste, y en su caso la indemnizacion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 99.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almagro, de los cuales resulta que por el expresado Juez de primera instancia se procedió á la formacion de causa criminal contra D. Miguel Sanchez Villalon, como Teniente de Alcalde de la Calzada, por el delito de prevaricacion comprendido en el art. 271 del Código penal, en razon á que no habia castigado ó perseguido por una parte á los perpetradores del delito

de daño y hurto de mieses, y por otra á los dueños de ganados que causaron daño en propiedades de aquel término; y que habiendo puesto el Juez en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento indicado, en virtud de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió la presente competencia é insistió en ella respecto al conocimiento del hecho de no haberse perseguido á los dueños de ganados, en consideracion á que no habiendo cometido estos más que una simple falta que podia corregirse gubernativamente, la omision del Alcalde sobre el mismo punto deberia tambien ser objeto de correccion gubernativa:

Visto el art. 271 del Código penal, que castiga con la pena de inhabilitacion perpétua especial al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el conocimiento del delito consignado en el citado artículo 271 del Código penal, que persigue el Juez de primera instancia de Almagro, corresponde á la Autoridad judicial, no habiendo, como no hay, ley espe-

cial que faculte á la Administracion para entender en el mismo, sea cual fuere la gravedad de sus circunstancias:

2.º Que no hay tampoco en el negocio cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales sobre ese delito, existiendo, como existen, en la Autoridad judicial la jurisdiccion y los medios necesarios para su comprobacion, calificacion y castigo segun las leyes.

3.º Que nada de esto prejuzga la cuestion de autorizacion para procesar al funcionario de que se trata;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 100.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que por el Juzgado de primera instancia de Carballo se siguió causa criminal contra Ignacio Monteagudo y otros, por haber destruido por segunda vez, despues de ser condenados en juicio de interdicto, ciertos muros en terreno de que se hallaba en posesion Francisco Rodriguez Pereira; y fallada la causa en 11 de Abril de 1860 por el Juez, considerando á los procesados reos de delito de daños, con arreglo á los artículos 474, 476 y otros del Código penal, y elevada en consulta á la Audiencia de la Coruña, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial entabló y sostuvo con la Sala segunda de la expresada Audiencia el presente conflicto, en consideracion á que se hallaba pendiente un expediente gubernativo para el deslinde y declaracion de si los terrenos en que estaban los muros ó cercas sobre que versa la cuestion criminal, eran montes del comun; habiendo recaído en sentido afirmativo una providencia del Alcalde del distrito municipal correspondiente en 19 de Mayo del citado año de 1860.

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 en que se prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la

misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que no habiendo, como no hay, ley alguna que faculte á la Administracion para castigar el delito que se persigue por la autoridad judicial, no puede estimarse comprendido el presente negocio en el primero de los casos excepcionales en que se permite á los Gobernadores de provincia suscitar competencias en juicios criminales, conforme al artículo y párrafo citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que tampoco hay en el negocio cuestion previa que deba decidirse con arreglo al segundo de los dos casos excepcionales indicados, porque la cuestion administrativa de deslinde de los montes en que estaban los muros de que se trata es en su esencia independiente del hecho criminal que subsiste, cualquiera que sea el dueño de los montes, y puede sin entorpecer el procedimiento judicial, y contribuyendo á su mayor ilustracion en lo que fuese necesario, resolverse con completo desembarazo dentro del circulo de las facultades legítimas de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 30 de Diciembre último consultando acerca de los términos en que debia formalizarse el gasto originado en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecida en Barcelona, por tres reclutas procedentes de la clase de paisanos que, despues de admitidos previo reconocimiento de su utilidad física, habian resultado inútiles en el segundo y tercer reconocimiento, y sido en su consecuencia dados de baja sin que hubiese lugar á exigir responsabilidad alguna á los facultativos que los declararon útiles en el reconocimiento de ingreso por las circunstancias especiales del caso. Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, así como también por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganche del servicio militar, en acordadas de 11 de Febrero próximo pasado y 11 del corriente, se ha servido resolver:

1.º Que el importe de los socorros y demás gastos que los referidos reclutas hubiesen causado con cargo al presupuesto de Estado, tenga la apli-

cacion prevenida en el art. 23, capítulo 5.º de las instrucciones aprobadas por S. M. para la recluta de Ultramar en 28 de Febrero de 1854, en cuya virtud procede que se forme de ellos cuenta y se remita á Ultramar en la forma establecida para su correspondiente reclamacion y abono.

Y 2.º Que la parte del premio pecuniario de enganche que los mismos individuos hubiesen devengado y percibido, en el tiempo que pertenecieron al referido depósito, sea cargo al fondo de redencion, previas las justificaciones que al efecto se requieren. Al propio tiempo, y con el fin de que quede completamente garantida en todo otro caso igual ó semejante la útil inversion de las sumas correspondientes á las primeras cuotas de los premios pecuniarios de enganche, ha tenido á bien disponer S. M. que las referidas primeras cuotas no se entreguen de una vez á los reclutas para Ultramar que ingresasen en los depósitos con opcion á premio, sino en la misma forma en que les eran entregadas anteriormente las gratificaciones de enganche que señaló la regla 7.ª de la Real orden de 23 de Junio de 1855; no considerándose al efecto como día de definitiva entrada en el servicio sinó el de la fecha del embarque, en que queda practicado el último reconocimiento físico de los que los reclutas sufren en la Península.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1861.

EL SUBSECRETARIO,

Francisco de Uztáriz.

Señor.....

Anuncios oficiales.

Administracion principal
de Propiedades y Derechos del Estado
de la provincia de Palencia.

Don Segismundo Garcia Acevedo,
Administrador principal de dicho
ramo.

Hago saber: Que el día 19 de Mayo del año actual y hora de las doce de su mañana es el señalado por esta Administracion principal para la subasta de arrendamiento de las fincas que se comprenden en la siguiente relacion, cuyo pormenor de las que constituyen cada quínon, su situacion, cabida y linderos se expresan en las certificaciones que con los correspondientes pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos en que han de tener efecto los remates, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate se celebrará el día y hora designados, ante los Alcaldes constitucionales de los pueblos que se designan, con asistencia de los Procuradores síndicos y Secretarios de su Ayuntamiento constitucional, en las Salas Consistoriales de los mismos pueblos, por término de una hora. Además se celebrará otro simultáneo en esta Capital, y local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante el mismo Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, en los expresados día, hora y tiempo, para las fincas cuyo tipo exceda de 500 reales ánuos, quedando ámbos pendientes hasta que recaiga en ellos la aprobacion de la autoridad que se

expresa en la relacion, sin cuyo requisito no llegará á considerarse consumado el contrato. Las pujas se harán acreditando previamente el depósito en la Caja Sucursal de esta provincia del 10 por 100 del tipo señalado en este pliego por el que las haga, ó en su defecto presentando fiador de abono en el acto del remate.

2.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad que á cada finca se designa como tipo, segun las reglas establecidas al efecto.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados para el de la renta, y en metálico, por el rematante el valor que á juicio de peritos tengan las labores y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con expresion detallada de lo que contenga como anejo é integrante de ella, bajo inventario valorado y expresivo del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y el disfrute de las de labor se obligará á hacerlo á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará en los términos que consta en los respectivos pliegos de condiciones el precio del arriendo.

6.º El arriendo será por el tiempo que á cada finca se señala.

7.º Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, caducará éste fenecido que sea el arrendamiento corrieate á la toma de posesion por el comprador, en las fincas rústicas, y en las urbanas, á los cuarenta días, sin otra indemnizacion que la establecida en el art. 2.º de la ley de 25 de Abril de 1836, en la forma, casos y circunstancias que el mismo prescribe.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos y distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, impidiéndosele asimismo subarrendar la finca sin permiso de la Administracion pública.

10. Será de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion que se imponga á la finca sin opcion á reintegro alguno por este concepto.

11. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago y demás contenidas en este pliego en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. El arrendatario no sufrirá otro desembolso, además de los expresados, que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros que actúen é intervengan en las subastas, el importe del papel que se invierta en el expediente y escritura, y el de dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedará también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la respectiva localidad, en cuanto no se opongan á las contenidas y citadas en este pliego.

Palencia 18 de Abril de 1861.—Segismundo Garcia Acevedo.

PUEBLOS en que radican las Bocas.	Clase y número de ellas.	CABIDA.	PROGECENCIA.	Duración del contrato.	Renta anual.	Punto donde se ha de celebrar la subasta.	Autoridad que ha de presidir.	Id. aprobarla.
Amayuelas de Arriba	Una viña a la Cachepera.	Una cuarta.	Sacristía de Amayuelas.	{ Desde 29 de Setiembre de 1861 a igual de 1865 }	8	En Amayuelas de Arriba.	{ El Alcalde de Amayuelas de Arriba. }	El Sr. Gobernador.
Id.	Un quignon de 4 tierras.	6 obradas 2 cts.	Canónigos de Ampudia	{ 15 Agosto de 1861 al 15 de id. de 1865. }	107 28	id.	id.	id.
Id.	Id. de 3 tierras.	2 obrs. una cta. 50 palos.	Cofradía del Santísimo.	id. id.	22	id.	id.	id.
Amayuelas de Abajo.	Id. de 3 eras.	Una obrada 50 pls.	Beneficio de Amayuelas de Abajo.	id. id.	140	En Amayuelas de Abajo.	El Alcalde de Amayuelas de Abajo.	id.
Id.	Id. de 5 tierras.	2 obrs. una cta.	Organo de Amusco.	id. id.	53 64	id.	id.	id.
Id.	Id. de 5 tierras.	3 obradas.	Iglesia de Amayuelas.	id. id.	30	id.	id.	id.
Id.	Id. de 2 tierras.	2 obradas.	Obra-pia de Zamora.	id. id.	17 88	id.	id.	id.
Id.	Id. de 21 tierras.	16 obrs. 3 cts.	Beneficio de Amayuelas.	id. id.	442	id.	id.	id.
Id.	Id. de 17 tierras y 8 eras.	15 obrs. 50 pls.	Canónigos de Ampudia.	id. id.	215	id.	id.	id.
Id.	Id. de 7 viñas.	3 obrs. 2 cts. 50 palos.	Curato de Amayuelas.	{ 30 Setiembre de 1861 al 30 de id. de 1865. }	35	id.	id.	id.
Id.	Id. de 4 viñas.	3 obrs. 3 cuartas.	Beneficio de idem.	id. id.	135	id.	id.	id.
Id.	Una viña a las Bodegas.	2 cuartas.	Organo de Amusco.	id. id.	23	id.	id.	id.
Id.	Viña al Cuadro.	4 cuartas.	Sacristía de Amayuelas.	id. id.	8	id.	id.	id.
Id.	Una panera en la Plaza.	"	Beneficio de idem.	{ 24 Junio de 1861 a igual dia de 1862. }	42	id.	id.	id.
Cardenosa.	Quignon de 40 tierras.	50 obrs. 2 cts.	Beneficio de D. Lorenzo.	{ 15 Agosto de 1861 a igual dia de 1865. }	960	En esta Capital y en Cardenosa.	{ El Sr. Gobernador y Alcalde de Cardenosa respectivamente. }	La Direccion general del ramo.
Id.	Id. de 44 tierras.	54 obrs. 2 cts.	Beneficio de D. Paulino Martinez.	id. id.	960	id.	id.	id.
Id.	Id. de 41 tierras, una era y un prado.	65 obrs. 6 cts.	Fabrica de la Iglesia.	id. id.	1273	id.	id.	id.
Id.	Id. de 4 tierras.	8 obrs. una cuarta	Iglesia de Santa Eulalia de Paredes de Nava.	id. id.	160	En Cardenosa.	El Alcalde de Cardenosa.	El Sr. Gobernador.
Id.	Id. de 2 tierras.	3 obrs. 2 cuartas	Monjas de Zamora.	id. id.	68 12	id.	id.	id.
Id.	Id. de 6 tierras.	4 obradas	Cofradía de S. Blas de Villanueva.	id. id.	87	id.	id.	id.
S. Llorente de la Vega	5 tierras y una viña.	22 obrs. 3 cts.	Monjas de Castrogeriz.	id. id.	329	En S. Llorente de la Vega.	El Alcalde de San Llorente de la Vega.	id.
Id.	Id. de 8 tierras.	7 obrs. una cta.	Cabildo de Herrera.	id. id.	207	id.	id.	id.
Id.	Id. de 13 tierras.	24 obrs. una cta.	Cabildo de S. Cosme de Burgos.	id. id.	403	id.	id.	id.
Id.	Una tierra a Malecon.	40 cuartas.	Monjas de los Angeles de Villodrigo.	id. id.	48	id.	id.	id.
Id.	Quignon de 25 tierras	26 obrs. una cta.	San Pedro Royales.	id. id.	408	id.	id.	id.
Id.	Id. de 8 tierras.	10 obrs. 2 cts.	Beneficio de Habelga.	id. id.	241	id.	id.	id.
Id.	Id. de 8 tierras.	7 obrs. una cta.	Cabildo de Osorno.	id. id.	405	id.	id.	id.
Id.	Id. de 8 tierras.	10 obrs. 2 cts.	Cofradía de la Cruz.	id. id.	188	id.	id.	id.
Id.	Id. de 7 tierras y una viña.	67 obrs. una cta.	Iglesia del mismo.	id. id.	776	En esta Capital y en idem.	El Sr. Gobernador y Alcalde de id. respectiye.	La Direccion general del ramo.
Id.	Id. de 47 tierras.	49 obrs. una cta.	Beneficio de idem.	id. id.	582	id.	id.	id.
Pedraza de Campos.	Id. de 62 tierras y dos viñas.	94 obrs. 5 palos.	Iglesia de Pedraza.	id. id.	2658	En esta Capital y Pedraza de Campos.	El Sr. Gob. y Alcalde de Pedraza respectiye.	id.
Id.	Id. de 5 tierras.	8 obrs. una cta. 3 palos.	Curato de idem.	id. id.	68	En Pedraza de Campos.	id.	El Sr. Gobernador.
Id.	Quignon de 18 tierras.	26 obrs. 2 cuartas 30 pls.	Beneficio de D. Mariano Quevedo.	id. id.	400	id.	id.	id.
Id.	Una Panera-cilla.	"	Fábrica de la Iglesia.	{ 24 Junio de 1861 a igual dia de 1862. }	60	id.	id.	id.
Olmos de Pisuegra.	Quignon de 8 tierras.	9 fgs. 3 celems.	Cofradía de los Doce.	{ 15 Agosto de 1861 a igual dia de 1865. }	117	En Olmos de Pisuegra.	Id. de Olmos de Pisuegra.	id.
Id.	Id. de 7 tierras.	15 fgs. 6 celems.	Canónigos de Burgos.	id. id.	90	id.	id.	id.
Id.	Id. de 13 tierras y una viña.	11 fgs. un celm.	Cofradía de Animas.	id. id.	112	id.	id.	id.
Id.	Id. de 31 tierras.	36 fgs. 10 cts.	Curato y Beneficio.	id. id.	120	id.	id.	id.
Id.	Id. de 44 tierras.	69 fgs. 10 celms. 3 cuarts.	Fabrica de idem.	id. id.	420	id.	id.	id.
Id.	Id. de 30 tierras.	28 fgs. 8 celms.	Cofradía de San Pedro Royales.	id. id.	114	id.	id.	id.
Id.	Id. de 34 tierras.	35 fgs. 1 celmn.	Beneficio.	id. id.	245	id.	id.	id.
Id.	Id. de 4 viñas.	2 fgs. 9 celms.	Iglesia.	{ 30 Setiembre de 1861 a igual dia de 1865. }	48	id.	id.	id.
Id.	Una casa en escombros.	"	Cofradía de San Pedro Royales.	{ 24 Junio de 1861 a igual dia de 1862. }	12	id.	id.	id.
Id.	Panera y lagar a la iglesia.	"	Iglesia.	id. id.	70	id.	id.	id.
Portillejo.	Quignon de 31 tierras y dos viñas.	8 fgs. 10 celms. 2 cuarts.	Curato de Portillejo.	{ 15 Agosto de 1861 a igual dia de 1865. }	320	En Quintanilla de Onsoña.	El Alcalde de Quintanilla de Onsoña.	id.
Id.	Id. de 4 tierras.	Una fga. 3 cuarts.	Iglesia de Gozon.	id. id.	16	id.	id.	id.
Id.	Id. de 8 tierras.	Una fga. 10 els. 2 cuarts.	Capellanía de Pedro Martin.	id. id.	110	id.	id.	id.
Id.	Id. de 31 tierras.	24 fgs. 1 celmo.	Iglesia.	id. id.	150	id.	id.	id.
Id.	Id. de 11 tierras y una viña.	5 fgs. 2 celms. 2 cuarts.	Iglesia de S. Miguel de Saldaña.	id. id.	80	id.	id.	id.

ADVERTENCIAS.

1.ª Los Alcaldes de los pueblos en cuyo término radiquen las fincas objeto del anuncio de arriendos precedente, remitirán á esta Administración unida á su respectivo expediente de subasta y en pliego separado, una certificación en que bajo su responsabilidad y la del Secretario de Ayuntamiento, manifiesten el estado de las fincas, ó sea si se hallan incultas ó labradas; en este caso el nombre del sugeto ó sugetos por quién se disfruten; desde qué fecha, en virtud de que autorización, qué renta anual satisfacen y á quién.

2.ª En las fincas urbanas se expresará asimismo el estado de ellas, nombre del inquilino, autorización que tenga para serlo, á quién satisface la renta, é importe de ésta; advirtiéndose que serán tantas las certificaciones como expedientes, debiéndose hacer mención en ellas solo de las fincas á que aquel se refiera.

3.ª Si por una equivocación involuntaria de esta oficina se anunciase en arrendamiento de fincas cuyo contrato anterior estuviese aun vigente por no terminar en el presente año el Sr. Alcalde del pueblo en que radiquen, no esperará la celebración de la subasta para la devolución del expediente con la certificación que queda prevenida; sino que extendida ésta la unirá al pliego de condiciones que corresponda y haya recibido, y lo devolverá todo por el correo mas próximo á esta oficina, proponiendo la suspensión de la subasta á fin de que la misma tenga el tiempo suficiente para resolver.

Al evacuarse tan importante servicio por los respectivos Alcaldes y Secretarios, espera confiadamente esta Administración que lo verificarán con la reunión de noticias y datos necesarios al efecto, teniendo entendido que la menor falta ó parcialidad que observe esta dependencia, en vista de los antecedentes que en ella existen y adquiera, dará lugar á imponer la debida responsabilidad con arreglo á la legislación vigente.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 125.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigi-

lancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Bautista Barrenechea, reo de herida grave, fugado de las Navas del Marqués, cuyas señas se expresan á continuación y caso de ser habido le pondrán á mi disposición con las seguridades necesarias.

Palencia 22 de Abril de 1861.
—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

Señas del Bautista.

Edad como de 24 á 30 años, estatura alta, soltero, cara redonda, barba recién afeitada, pelo castaño, ojos pardos, nariz algo chata, viste pantalon de pana remontado de paño, chaqueta marsellé, boina azul un poco chamuscada, alpargata y medias azules, lleva una camisa para mudarse, un pantalon de paño pardo con franja de color morado, un chaleco de tela con dos carreras de botones, y una manta buena azul rayada.—Le acompaña Julian Martin, (a) Cuberillo, de Baños de Bejas, de 20 años, pelo negro, estatura muy corta, ojos pardos, nariz un poco roma, cara redonda rasa, viste pantalon color bronce con cuadros negros, chaqueta boquilla, faja encarnada, montera de pieles y calzado de borceguies.

Don Luciano Quiñones de Leon,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Perez Miguel, vecino de esta ciudad y representante de D. Félix María Gomez Inguanzo, que lo es de Cervera de Riosuerga, el dia veinte del actual, y hora de la una y dos minutos de la tarde, se ha presentado en este Gobierno un escrito de designación de pertenencias correspondiente á la mina de carbon de piedra titulada «Filomena,» sita en el punto de la frontera, término y distrito municipal de Celada de Robledo, y cuya designación se verifica en la siguiente forma:

Desde el punto de partida, ó sea la labor legal en direccion N. 33°, se medirán 800 varas, colocando la primera estaca: desde esta al S., en direccion 14°, se medirán 400 varas, colocandola segunda estaca: desde esta al O., y en direccion 24°, se medirán 250 varas, colocando la tercera estaca; y desde esta al E., y en direccion 6°, se medirán 50 varas, con lo cual queda forma-

do el rectángulo que ha de constituir las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 23 de la nueva ley, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 22 de Abril de 1861.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se satisface.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
La de niños de Cervera de Riosuerga.	3300 rs. anls. casa y retribuciones	Municipales.
La de niñas de nueva creacion de Villasarracino.	2200 rs. anuales id. id.	id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de este Distrito Universitario, á fin de que los maestros que tengan los requisitos que para cada escuela se exigen, y quieran solicitarlas, presenten sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de Palencia hasta el dia 20 de Mayo próximo.

Valladolid 20 de Abril de 1861.—El Rector, *Manuel de la Cuesta.*

Anuncios particulares.

TEJAR EN VENTA Ó RENTA.

El que quiera tomar un tejar en Frechilla, próximo al Ferro-carril que ha de hacerse de Palencia á Leon, puede verse con su dueño, que vive en Palencia, calle Mayor principal, núm. 188. 4-8

VENTA DE CASA.

A voluntad de su dueño se vende una, sita en el casco de esta ciudad, calle de Búrgos ó Santa Clara, número 9 segundo, muy inmediata á las puertas de San Lázaro y frontero de dicha parroquia, por lo que tambien está inmediata á la Estacion, cuya casa hace pocos años se construyó de nueva planta. Las personas que quieran interesarse en su adquisición, acudan á la Escribanía de Don Mariano Gomez Estrada, que dará razon, y el dia 5 de Mayo inmediato á las doce de su mañana en dicha Escribanía, se verificará su remate.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de Herran, redacción del *Boletín oficial*, se encuentran de venta:

Amillaramientos.

Papeletas de aviso y recargo para la contribucion.

Libramientos.

Cargarémes.

Cartas de pago.

Y cuentas para la formacion de las que rinden los Ayuntamientos.

Todo con arreglo á sus modelos.

Tambien hay botes de tinta azul para los sellos, y encarnada para escribir.

Editores, GUTIERREZ É HIJOS.

Imprenta de José M. Herran,
calle Mayor, núm. 102.